

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año	Pesetas	Cént.
En Soria.....	4	7	12	50	
Fuera de la capital.	4	8	15	50	

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 9 de Octubre de 1873.)

### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICION.

Desde que por decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1820 se aplicaron para pago de la Deuda nacional los bienes de capellanías vacantes y que vacaren, que no fuesen de llamamiento de familia, numerosas y de distinta índole han sido las disposiciones legislativas con las que en distintas épocas se ha tratado de regularizar y arreglar este punto tan importante que afectaba igualmente los intereses de la Iglesia y de los particulares y familias. Las leyes de 19 de Agosto de 1841 y 15 de Junio de 1836, alternativamente vigentes y suspendidas por largos periodos, no fueron suficientes al objeto que se propusieron los legisladores; y con el loable objeto de dar fin á las cuestiones que tanto el Gobierno como los Tribunales se veían obligados á dirimir, por la complicacion de las diferentes disposiciones dictadas sobre capellanías, principalmente las colativas, se acordaron entre ambas potestades la ley de 24 de Junio de 1867 y la instruccion reglamentaria del dia siguiente, con lo cual se creyó conseguir el fin apetecido, respetando los derechos que la Iglesia alegaba con los intereses de los linajes. Resolvióse por esta ley la permutacion de todos los bienes de capellanías y de las demás cargas eclesiásticas por títulos del 3 por 100, recomendando la benignidad apostólica cuando ó por incuria de los perceptores ó por ignorancia de los deudores no bastasen los bienes á cubrir cargas atrasadas y no satisfechas; ó los de las capellanías no fueren suficientes para la congrua sustentacion de los Capellanes, que se fijaba en el minimum de 500 pesetas.

Autorizados quedaban en este último caso los Prelados diocesanos para suprimir capellanías incongruas y crear otras nuevas con el producto del acervo pio que producirian los bienes de las capellanías permutadas y de las cargas redimidas. Obsérvese, sin embargo, que en esta ley se admitia como equivalente de la permutacion y redencion de cargas el papel usual del 3 por 100, cuando en el Convenio de 25 de Agosto de 1859, adicional al Concordato, se establecia que en equivalencia de los bienes del clero secular se entregasen á los Prelados láminas intrasferibles. Si se hubiese tenido presente esta precaucion en la ley de 24 de Junio de 1867, no existiria la menor duda de que el acervo

pio se dedicaria al objeto marcado en la misma. El Ministro que suscribe no abriga temor alguno de que el producto del acervo se haya en efecto dedicado en la mayor parte de las diócesis á la nueva creacion de capellanías congruas, á pesar de que sobre esto no existe ningun dato en el Ministerio, sin duda por no habersé prescrito en la expresada ley que los Prelados diesen aviso de las que nuevamente creasen. Pero es lo cierto que la falta de esta precaucion ha inspirado á espíritus tal vez demasiado suspicaces la idea de que, atendida la actitud insensata que ha tomado una parte del clero, pueda habersé distraído y seguirse distraiendo en determinadas diócesis el producto del acervo á fomentar, directa ó indirectamente, los sensibles disturbios y ténaz rebellion con que se ven afligidas muchas de las provincias de España. Aunque el Gobierno tenga la íntima convicción de que este recurso no sería de gran auxilio para continuar la guerra civil, aun dado caso que todo el se aplicase á este objeto; sin embargo, no debiendo contrariar en lo más mínimo la opinion pública, que es su principal apoyo, y velando al mismo tiempo, como debe, por el prestigio y decoro del orden eclesiástico, que en su generalidad no debe confundirse con la turbulenta minoría que le deshonra, se propone adoptar una medida que, á la vez que tranquilice la opinion pública, ponga á cubierto los firmes propósitos que deben suponerse en el Episcopado á favor de la tranquilidad y paz del Estado de toda sospecha que pueda redundar en perjuicio de la fama que justamente le corresponde, y aun de las calumnias que la malevolencia discurriese para desacreditar á la Iglesia y á sus ministros.

Sensible es que tanto los Gobiernos como las Cortes que se han sucedido desde la revolucion de 1868 no hayan restablecido, en el punto concerniente á capellanías, las leyes de 19 de Agosto de 1841 y 15 de Julio de 1836, con lo que se habrian acallado todos los rumores y exigencias del espíritu liberal; pero toda vez que esto no se haya efectuado, basta por ahora la medida que en el presente decreto se propone para evitar los inconvenientes que en su caso y bajo el aspecto esencialmente político pudiera presentar en la actualidad la ley de 1867. Autorizado el Poder Ejecutivo por el art. 1.º de la de 13 de Setiembre último para adoptar las medidas extraordinarias que crea convenientes á fin de impedir los auxilios directos ó indirectos que contribuirían á sostener la guerra civil, se encuentra dentro de perfecto derecho para suspender, interin las Cortes no acuerden lo contrario, la ejecucion de la ley de 24 de Junio de 1867 y la instruccion para llevarla á efecto.

En vista de las razones anteriores, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion del Gobierno de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 8 de Octubre de 1873.—El Ministro de Gracia y Justicia, LUIS DEL RIO RAMOS.

##### DECRETO.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha de este decreto se suspende en todas las diócesis de España la ejecucion de la ley de 24 de Junio de 1867 y la instruccion de 25 del mismo mes y año.

Art. 2.º Quedarán igualmente en suspenso, en el estado en que se hallen, todos los negocios relativos á permutacion de capellanías y cargas que estén pendientes de sustanciacion ó fallo en las Comisiones diocesanas, Juzgados ó Tribunales.

Art. 3.º Ningun funcionario del poder judicial, ni otra Autoridad de cualquier clase, prestará auxilio de ningun género, ni se permitirá la menor intervencion, para ejecutar ninguna providencia que tenga por base lo prescrito en la indicada ley.

Art. 4.º Los Registradores de la propiedad denegarán la inscripcion ó anotacion de todo documento posterior á la fecha de este decreto, que apareciere extendido en contradiccion á lo que el mismo dispone; y si se les presentare alguno de aquella clase, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia por conducto de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 5.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de lo dispuesto en el presente decreto.

Madrid, ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, EMILIO CASTELAR.—El Ministro de Gracia y Justicia, LUIS DEL RIO RAMOS.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular num. 359.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha remitido á este Gobierno la siguiente

##### CIRCULAR.

Habiéndose manifestado á este Ministerio por el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico la necesidad de que se le suministren varios datos referentes á presupuestos provinciales y mu-



cumplimiento por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia dentro del preciso término de ocho días.

Soria, 19 de Octubre de 1873.  
El Gobernador,  
CERERINO TUBSERRA.

ria, á fin de que, en un breve plazo, pueda poseer las el referido Centro, para no verse privado de ellas en las publicaciones que se promete dar á luz lo antes posible.»

Lo que se publica por medio del Boletín oficial con inserción de los modelos de estados, para su con inserción de los modelos de estados, para su

dad remitir á V. S. los adjuntos seis modelos, á los cuales conviene se ajusten las noticias que se reclaman; llamando la atención de V. S. sobre el particular para que, atendido el importante objeto con que aquellas se piden, procure, por cuantos medios le sugiera su celo, imprimir toda la actividad necesaria.

MOVIMIENTO DE FONDOS DE LOS PÓSITOS EN EL AÑO DE 1864.

PROVINCIAS.	EN GRANOS.		EN DINERO.		EN GRANOS.		EN DINERO.		EN GRANOS.		EN DINERO.	
	Trigo.	Centeno.	Escuds.	Mils.	Trigo.	Centeno.	Escuds.	Mils.	Trigo.	Centeno.	Escuds.	Mils.
Total de las reintegraciones y existencias en paneras y areas que constituyen el fondo en 1.º de Enero de 1864.												
Total de los créditos aplazados en curso de ejecución en 1.º de Diciembre de 1864.												
Existencias que quedaron en reserva en 1.º de Diciembre de 1864 para distribuir hasta la cosecha de 1865.												
Repasamiento de sementeras realizadas hasta el 1.º de Diciembre de 1864.												

**Resumen general de los presupuestos provinciales de gastos correspondientes al año económico de 1868-69.**

PROVINCIAS.	Administración provincial.		Instrucción pública.		Beneficencia.		Obras públicas.		Corrección pública.		Montes.		Otros gastos.		Voluntarios.		Imprevistos.		Total del presupuesto ordinario.		Resultas por adición de presupuestos anteriores.		TOTAL general de gastos.				
	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.			
Alava.....																											
Albacete.....																											
Alicante.....																											
Totales.....																											

**Resumen general de los presupuestos provinciales de ingresos correspondientes al año económico de 1868-69.**

PROVINCIAS.	Productos generales.		Derechos provinciales.		Arbitrios establecidos.		De instrucción pública.		De beneficencia.		TOTAL.		Contribución territorial.		Contribución industrial.		Contribución de consumos y repartimientos.		Arbitrios y contribuciones territoriales.		Contribución industrial.		TOTAL.		Resultas por adición de presupuestos anteriores.		TOTAL general de ingresos.		
	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	
Alava.....																													
Albacete.....																													
Alicante.....																													
Totales.....																													

**Resumen de los presupuestos municipales de gastos correspondientes al año económico de 1868-69.**

PROVINCIAS.	Ayuntamiento los.		Policia de seguridad.		Policia urbana.		Instrucción pública.		Beneficencia.		Obras públicas.		Corrección pública.		Montes.		Cargas.		Imprevistos.		Total de presupuestos ordinarios.		Resultas por adición de presupuestos anteriores.		TOTAL general de gastos.			
	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.		
Alava.....																												
Albacete.....																												
Totales.....																												

Iguales en los presupuestos de 1869-70 y 1870-71.



**Resumen de los presupuestos municipales de ingresos correspondientes al año económico de 1868-69.**

PROVINCIAS.	INGRESOS ORDINARIOS.		INGRESOS EXTRAORDINARIOS Y EVENTUALES.		TOTAL.	RECAARGOS ORDINARIOS.		RECAARGOS EXTRAORDINARIOS.		TOTAL.	TOTAL general de ingresos.	
	Propios.	Montes.	Institución pública.	Ingresos extraordinarios y eventuales.		Contribución territorial.	Contribución industrial.	Contribución de consumos.	Arbitrios y reparaciones.			Contribución industrial.
	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.
Alava	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
Albacete	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
TOTALES.	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...

Iguals por los ejercicios de 1869-70 y 1870-71.

**Resumen de los presupuestos municipales de gastos e ingresos en el año económico de 1868-69.**

PROVINCIAS.	AYUNTAMIENTOS.	GASTOS.		INGRESOS.		Números.	SOBRANTE.		DEFICIT.		INGRESOS.
		Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.		Escudos.	Milésimas.	Escudos.	Milésimas.	
Alava	De menos de 60 vecinos.	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
Albacete	De 61 a 200.	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
TOTALES.		...	...	...	...	...	...	...	...	...	...

Iguals por los años económicos de 1869-70 y 1870-71.

**SECCION CUARTA.**

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.  
**Orden de la plaza del 19 de Octubre de 1873.**  
 Mañana 20 del actual se celebrarán dos consejos de guerra ordinarios, bajo mi presidencia, para ver y fallar las causas formadas, la una contra el paisano Frutos Serrano Mayor, acusado de haberse hallado en las filas carlistas, y la otra contra los de la propia clase Victor de Pedro, Victoriano de Pedro, Santiago Alvaro y Deogracias Anton, acusados de haber secuestrado al cura de Cidones y exaccion de raciones.  
 Asistirán como Vocales los Capitanes del Batallón de reserva D. Pedro Sanchez, D. Cesáreo Bolaña, D. Ernesto Rubio, D. Raymundo Monserrat, Don Juan Góñi y el del regimiento de Zaragoza D. José Gómez.  
 La misa del Espíritu Santo se dirá a las nueve del mismo día en la iglesia de Santo Domingo por el vapelán castronés D. Malco Peña, pasando seguidamente a la sala consistorial de la casa de la ciudad a celebrar los actos, a que asistirán todos los señores oficiales subalternos de la guarnición francos de servicio con arreglo a Ordenanza. — El Coronel Comandante militar, CARRERO.

**JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SORIA.**

**Extracción de sus acuerdos.**  
**Sesion del día 13 de Setiembre de 1873.**  
**Rioco.** — Informando a la Comisión provincial que, no obstante lo que manifiesta el Alcalde de aquella villa, deberá prevenirse el inmediato pago de las cantidades que según los estados remitidos últimamente resultan adeudarse por el personal y material de la escuela; advirtiéndole que en otro caso se llevará a efecto la providencia ejecutiva con que ya fué conminado por oficio del Sr. Gobernador, fecha 22 de Agosto próximo pasado.  
**Valde la Sierra.** — Acordando remitir a la Dirección general de Instrucción pública el expediente del Maestro de primera enseñanza de dicho pueblo, en solicitud de la licencia necesaria para seguir sus estudios en la Escuela Normal de esta provincia.  
**Velilla de Medina.** — Concediendo al Maestro de este pueblo la licencia que pretendió para ausentarse con el objeto de restablecer su salud, debiendo dejar mientras tanto un suplente con los requisitos legales encargado de la escuela.  
**El Burgo.** — Pidiendo informe al Director de la Escuela Normal acerca de lo solicitado por D. Roman Pedro Pascual y Hernando, sobre dispensa del im-

**pedimento físico que tiene para seguir la carrera del Magisterio.**

**Yelo.** — Aprobando el expediente del examen practicado por D. Sotero Ogen-Perez para poder aspirar a la escuela incompleta de Ambroma, reclamando la certificación de aptitud que ha debido expedirse a favor del interesado.  
**Tardajos y Chavaler.** — Comunicando a la Comisión provincial, para los efectos de la Real orden de 27 de Julio de 1872, las reclamaciones de los Maestros de estos dos pueblos sobre las cantidades que se les adeudan por el personal y material de sus respectivas escuelas.  
**Povar.** — Resolviendo una consulta del Alcalde que deberá cumplirse el convenio que cita como se ha verificado en años anteriores; para el pago de retribuciones al Maestro de Villaraso, adoptando al efecto las medidas que juzgue convenientes.  
**Villacierros.** — Pidiendo al Maestro, para resolver acerca de su reclamación, una nota de las cantidades que por el personal y retribuciones se que darán adeudando al fallecimiento de su padre, como Maestro que fué del pueblo de Villacierros.  
**Herrerros.** — Encargando al Alcalde, en vista de lo que expone, disponga que la Junta de Sanidad informe sobre el estado actual de la enfermedad que allí existe, y si convendrá suspender la enseñanza en

**las escuelas de niños y niñas según se propone.**

**Alcañator.** — Pasando al Sr. Inspector un oficio del Maestro, en el que manifiesta lo que se debe por material atrasado y corriente de la escuela, para que, uniéndolo a sus antecedentes, lo tenga en cuenta al evacuar el informe reclamado con anterioridad acerca del asunto.  
**Aytlagas.** — Proviene al Alcalde que amplie convenientemente su informe, relativo a la posibilidad de aumentar la dotación de la escuela, contándose a todos los particulares comprendidos en la comunicación que le fué dirigida anteriormente.  
**Rezos.** — Quedando enterada la Junta del nombramiento de Maestro de la escuela de niños de este pueblo, hecho por traslación a favor de D. Máximo Calvo, que desempeña la de igual clase y sueldo de Beraton, y determinando se comuniquen al interesado para los efectos correspondientes.  
**Escobosa de Almazán.** — Acordando el anuncio en el próximo concurso de la vacante de la escuela de este pueblo, dotada con 300 pesetas anuales, en virtud de haber manifestado el Ayuntamiento que no cree conveniente proveerla por traslación.  
**Lotares del Monte.** — Determinando igualmente anunciar la vacante de la escuela de este pueblo para su provision en dicho concurso, con la dotación de 230 pesetas que tiene señaladas en la actualidad.



**Yelo.**—Pidiendo informe al Maestro de este pueblo acerca de la solicitud del Ayuntamiento para que se dejen á favor del mismo las 262 pesetas que resultan en descubierto por material de la escuela hasta fin de Setiembre de 1872, ateniendo á las razones que expresa, debiendo manifestar aquél á la vez, si el establecimiento se halla provisto de todos los útiles indispensables á la enseñanza.

*Sesion del dia 27 de Setiembre de 1873.*

**Abejar.**—Contestando un oficio del Alcalde que siendo obligatorio segun la ley el sostenimiento de la escuela pública de niñas que existe en aquella villa, así como el pago del sueldo de la Maestra y el de la cantidad destinada á gastos materiales, continuará segun lo ha estado hasta el dia, debiendo el Ayuntamiento y Junta local proporcionar otra casa donde pueda darse la instruccion provisionalmente, sin perjuicio de procurar en cuanto sea posible el correspondiente edificio al objeto con todas las circunstancias que le están marcadas por reglamento.

**Noviales, Villaseca de Arciel, Portillo, Cubo de la Sierra, Segoviela, Losilla, Osonilla y Cascajosa.**—Acordando la Junta, en virtud de la aprobacion de los expedientes instruidos sobre reforma de las escuelas de estos pueblos, el anuncio de las vacantes de las mismas para su provision en el próximo concurso con las dotaciones que respectivamente tienen asignadas.

**Calatañazor.**—Comunicando al Maestro para que manifieste si lo encuentra conforme un oficio del Alcalde en el que participa las diversas cantidades que le han sido entregadas por cuenta del importe de las obligaciones de la enseñanza correspondientes al año económico próximo pasado.

**Nafria Lallana, Santa María de Huerta, Somaen, Peñalcázar y Villaciervos.**—Haciendo presente á la Comision provincial las reclamaciones producidas por los Maestros de estos pueblos á fin de que, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Julio de 1872, se sirva adoptar las providencias convenientes para el pago de lo que se les adeuda por el personal, material y retribuciones de sus escuelas respectivas.

**Chavaler.**—Contestando un oficio del Maestro que habiéndose comunicado ya su reclamacion anterior á la Comision provincial para los efectos de la Real orden que se deja expresada, no deberá en manera alguna suspender la instruccion en su escuela como indica, y ántes bien continuará practicándola lo mismo que hasta aquí, bajo su inmediata responsabilidad.

**Mesquetillas.**—Pidiendo informe al Maestro sobre la solicitud de la Junta local para que se autorice la inversion de 50 pesetas del material de la escuela en los gastos de reparacion de la casa destinada á aquél, debiendo manifestar el mismo si el establecimiento está provisto de lo necesario y al corriente el pago del referido material ó qué cantidad se adeuda por tal concepto.

**Matute.**—Pasando al Sr. Inspector, para que lo tenga presente al evacuar su informe, un oficio del Maestro de dicho pueblo, reproduciendo su anterior reclamacion sobre que se le facilite en Sepúlveda casa y local de escuela más capaz para la enseñanza.

**El Burgo.**—Acordando se manifieste al Director de la Escuela Normal, en vista de su informe, que no debe oponerse obstáculo alguno á D. Roman Pedro Pascual y Hernando para que asista al establecimiento de su cargo con el objeto de seguir los estudios correspondientes al magisterio de primera enseñanza.

**Yelo.**—Pasando al Sr. Gobernador el expediente del examen practicado por D. Sotero Ocen Perez, aspirante á la escuela incompleta de Ambrona, para

que se sirva autorizar la certificacion de aptitud del mismo conforme á lo dispuesto en la ley.

**Villares.**—Pidiendo informe al Alcalde, en vista de lo que expone, sobre si el Maestro obtuvo permiso del Presidente de la Junta local para ausentarse y por cuánto tiempo, así como cuáles sean las demás faltas que aquél expresa.

**Rebollosa de Pedro.**—Previniendo al Alcalde del distrito disponga el cumplimiento de lo mandado anteriormente para que se proporcione otra casa y local de escuela más capaces en dicho pueblo, dando cuenta de haberse realizado así.

**Fuentecantales.**—Contestando un oficio del Alcalde, que no habiendo producido resultado alguno las comunicaciones ya dirigidas para exigir á D. Marcos Mateo, Maestro que fué de aquel pueblo, el brasero que se llevó, de la propiedad de la escuela, puede entenderse dicho Alcalde directamente con el interesado para ello por los medios que crea más convenientes.

**Villar del Campo.**—Proponiendo al Ayuntamiento la traslacion á la escuela vacante en este pueblo, que solicitó D. José Martinez, Maestro en propiedad de la de igual clase y sueldo de Villarraso.

**Suellacabras, El Espino y Abioncillo.**—Acordando el anuncio por concurso de las escuelas vacantes en estos pueblos, en virtud de traslacion y renuncia de los Maestros que las desempeñaban.

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* de la provincia, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Febrero de 1872.

Soria, 11 de Octubre de 1873.—El Vicepresidente, PABLO PALACIOS.—El Secretario, ISIDRO MARTINEZ RUIZ DE TORO.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

**Juzgado de primera instancia de Agreda.**  
Yo el infrascrito Escribano del número y Juzgado de primera instancia de Agreda y su partido,

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio penden autos de pobreza á instancia de Froilan Gil Palacios, de esta vecindad, para litigar con D. Indalecio y D. Miguel Garcia, D. Félix Abad, D. Vicente Tejedor y D. Emeterio Celorrio, y se ha dictado la siguiente

**Sentencia.**—En la villa de Agreda á 27 de Setiembre de 1873, el Sr. D. Antonio Bravo y Tudela, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por Froilan Gil Palacios, de esta vecindad, para litigar con D. Indalecio y D. Miguel Garcia, D. Vicente Tejedor, D. Emeterio Celorrio, D. Dámaso y D. Canuto Abad y D.ª María Martínez, respecto de los cuales se solicitó en tiempo y forma y se les declaró en rebeldía:

Resultando que por parte de Froilan Gil Palacios, se ha justificado en el termino de prueba y por medio de testigos que sólo vive y mantiene sus obligaciones con el oficio de zapatero y el producto de un estanquillo:

Resultando que el primero de dichos modos de vivir es en esta villa eventual donde el trabajo escasea, siendo así notorio y declarado por los testigos:

Resultando que el producto ó rendimiento del estanquillo, no llega ni con mucho al doble jornal de un bracero estimado en cinco ó seis reales en esta villa:

Resultando que aun en el caso de reunir ámbos modos de vivir, no dan por resultado el doble jornal que exige la ley, sin que se le conozcan otros rendimientos, ni por el aspecto exterior de su persona y la de los indicios de su familia se deduzca que posee medios superiores de subsistencia á lo que exige la ley:

Considerando que corresponde á los Tribunales

segun su recto criterio y las pruebas practicadas el verdadero estado social del que solicita el beneficio de la pobreza:

Visto el artículo 182, números 1.º y 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

**Fallo:** Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Froilan Gil Palacios, de esta vecindad, disfrutando de los beneficios que señala el artículo 181 de la referida ley, en el pleito que se propone entablar contra los referidos D. Indalecio Garcia y consortes, con las reservas oportunas y obligaciones que se señalan en los artículos 197 al 200 inclusive de dicha ley. Y por esta sentencia, que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, así lo proveyó, mandó y firmó, de que yo el Escribano doy fé.—Antonio Bravo y Tudela.—Ante mí, Arcadio Botija.

Concuerda á la letra con su original á que me remito. Y para que conste, expido el presente que signo y firmo en Agreda á 28 de Setiembre de 1873.—ARCADIO BOTIJA.

#### Juzgado de primera instancia de Madrid.

DISTRITO DE PALACIO.

*Don Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital:*

Por la presente hago saber: Que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye sumario contra Doña Dolores Saz y Oteiza, que parece ser natural de Berlanga, provincia de Soria, hija de D. Miguel y Doña Micaela, de 46 años de edad, casada con D. Gregorio Anton Teliez, tambien procesado, que en la actualidad habita en la calle de San Bernardo, de esta villa, núm. 11, portería, ambos por estafa; é ignorándose el domicilio y actual paradero de Doña Dolores, que es de estatura regular, gruesa en proporcion, ojos, cejas y pelo castaños, y viste decentemente, por la presente se la cita, llama y emplaza para que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado y Escribanía referida ó en la cárcel de su sexo de esta capital, á prestar la oportuna declaracion y á responder de los cargos que la resultan en dicho sumario.

En su virtud, en nombre de la Nación, excito el celo de las autoridades civiles y judiciales, para que procedan á la busca y captura de la referida Doña Dolores del Saz, conduciéndola con las debidas seguridades á la cárcel de su sexo de esta capital, á cuyo Alcalde se le ha facilitado en esta fecha el oportuno mandamiento para su admision; todo en cumplimiento de lo mandado en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Madrid á 30 de Setiembre de 1873.—ESTANISLAO R. VILLAREJO.—Por mandado de S. S. y por mi compañero Beltran, RAMON CLEMENTE Y LÁZARO.

#### SECCION QUINTA.

##### ANUNCIOS OFICIALES.

El dia 25 del actual mes de Octubre se verificará en Madrid ante la Junta superior económica del Cuerpo de Artillería, en el local de la Direccion general del arma, á las doce de la mañana, una subasta para adquirir 10 millones de cartuchos metálicos para arma modelo 1871, con sujecion á las regias que se expresan en el pliego de condiciones y plano del cartucho, que estará de manifiesto en la Direccion general de dicha arma y esta Comandancia general Subinspeccion del distrito, que está situado en el Parque de Artillería, al que podrán acudir los que lo deseen para enterarse de dicho pliego de condiciones y plano, de nueve de la mañana á cinco de la tarde, todos los dias, sin excepcion, hasta el de la subasta.

Búrgos, 14 de Octubre de 1873.—El Brigadier Subinspector, RAFAEL DE LALLAVE.

SORIA.—Imprenta provincial.